



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JRC-246/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

TERCERO INTERESADO:
DINORA ORTIZ ORTEGA

MAGISTRADO: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** el fallo dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³ en el expediente **TEE-JIN-13/2021**.

I. ANTECEDENTES⁴

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la renovación, entre otros cargos los Regidores en la demarcación número 2 del Ayuntamiento de Jala, Nayarit.
4. **Cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo municipal para la elección de regidores, la cual arrojó los siguientes resultados en la Demarcación 2:

DEMARCACIÓN 2

¹ En lo sucesivo PAN.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

³ En lo sucesivo: "Tribunal local", "autoridad responsable" o "Tribunal nayarita".

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida demarcación 2	
	Número	Letra
	511	Quinientos once
	411	Cuatrocientos once
	505	Quinientos cinco
	14	catorce
	42	Cuarenta y dos
	292	Doscientos noventa y dos
Candidatos no registrados	01	uno
Votos nulos	62	Sesenta y dos

5. **Impugnación local.** El catorce de junio, el PAN interpuso juicio de inconformidad contra el resultado de cómputo municipal de la regiduría 02 del ayuntamiento de Jala, Nayarit, y la declaratoria de validez de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos en esa demarcación.

6. **Acto impugnado.** El cuatro de agosto, el Tribunal local resolvió en el expediente **TEE-JIN-13/2021**, confirmar el resultado del cómputo municipal de la elección de la regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación 02 del ayuntamiento de Jala, Nayarit, así como la respectiva constancia de mayoría y validez.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

7. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el siete de agosto, el PAN, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.
8. **Recepción y turno.** El once de agosto se recibió el expediente formado con motivo de la demanda del actor, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; y el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-246/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Electoral, instructor, radicó el juicio, y en su momento tuvo por cumplido el trámite de publicitación, asimismo, en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del presente.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer los medios de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal local, que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de la regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación 02 del ayuntamiento de Jala, Nayarit; entidad federativa y tipo de elección, que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción y ámbito de conocimiento⁵.

⁵ 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en

IV. TERCERO INTERESADO

11. **Forma.** El escrito presentado por Dinora Ortiz Ortega en su carácter de regidora electa por la demarcación 02 del municipio de Jala, Nayarit, quien se ostenta como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-246/2021**, consta su nombre, así como su firma autógrafa.
12. **Interés jurídico.** Respecto a este punto, el tercero interesado cuenta con un interés oponible al partido político actor, para la elección de la regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación 02 en la que participó, toda vez que su pretensión es que se confirme la sentencia controvertida que a su vez, confirmó los resultados asentados en el Cómputo Municipal de ese Ayuntamiento.
13. **Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues inició a las **diez horas del ocho de agosto** y concluyó a las **diez horas con un minuto del once de agosto**.
14. En estas condiciones, si el escrito fue recibido por la responsable a las **trece horas con cuarenta y un minutos del diez de agosto** se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

15. El escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
16. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
17. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de Medios, pues la resolución se le notificó el cuatro de agosto⁶ y la demanda se presentó el siete siguiente⁷.
18. **Legitimación y personería.** Es promovido por parte legítima, ya que la parte actora es un partido político y la personería de su representante se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
19. **Interés jurídico.** El partido político cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral pues controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local, de la cual fue parte accionante.

VI. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

20. El juicio cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, como se evidencia.

⁶ Foja 117 del cuaderno accesorio único.

⁷ Foja 4 del expediente principal.

21. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
22. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 116, base IV de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada⁸.
23. **Carácter determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la resolución del Tribunal local está relacionada con los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, de la elección de la regiduría por el principio de mayoría relativa a la demarcación 02 del Ayuntamiento de Jala Nayarit, así como la constancia de mayoría y validez, que pudiera tener incidencia en los resultados.
24. Ello es así, puesto que la parte actora afirma que el estudio realizado por el tribunal local acerca de la determinancia de la en la casilla 245 B se hizo de manera incorrecta, pues considera que de anularse la votación recibida en esa sección, pudiera existir un cambio de ganador en esa demarcación.
25. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.

⁸ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”



26. Lo anterior, puesto que de conformidad al artículo 36 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la persona que resultó electa para desempeñar las funciones de regidor por el principio de mayoría por la demarcación 02, tomará posesión de su cargo el próximo diecisiete de septiembre.
27. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Consideraciones tribunal local

28. El tribunal de Nayarit en el expediente TEE-JIN-13/21 confirmó el resultado del cómputo municipal de la regiduría número 02 del Ayuntamiento de Jala, Nayarit, y la declaratoria de validez y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en esa demarcación con base en lo siguiente:
29. Respecto a la pretensión de nulidad de votación recibida en la casilla 245 básica, por cerrar anticipadamente la votación antes de las 18:00 horas de conformidad a la normativa electoral local, el tribunal sostuvo que en esa casilla se encontraban inscritos 169 electores; y solo votaron 120 ciudadanos.
30. Para considerar si tuvo el carácter de determinante, el ente colegiado estatal consideró que a la hora de su cierre (16:00 horas) habían acudido a votar el 71% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal.
31. Por otro lado, sostuvo que en las elecciones no acude a votar la totalidad de los electores; por tanto, resolvió que, tomando en cuenta que el porcentaje de participación ciudadana en la votación del

municipio de Jala fue de 68.2396% de acuerdo con los datos consultables del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021, determinó que la votación en esa casilla estaba por encima de la media aritmética de votación emitida en el municipio.

32. De ahí que, consideró que no resultaba determinante para el resultado de la votación debido a que existía regularidad del porcentaje recibido con la media aritmética observada en ese municipio, conforme a la siguiente tabla:

Hora de inicio de la votación	Hora de cierre de la votación	Tiempo en que sí se recibió votación	Votos recibidos por hora (%)	Tiempo restante de votación (Irregularidad)	Votos estimados que se dejaron de recibir (%)
8:25 a.m.	16:00. p.m	07:35 horas	15 (8.87%)	02:00 horas	30 (17.74%)

33. Estimó que la diferencia entre el primero y segundo lugar de esa casilla fue de **treinta votos**, por lo que, de continuar con la tendencia en la votación hasta las 16:00 horas, resultaba poco probable que todos los electores faltantes votarían en favor de la Coalición “Va por Nayarit”.
34. Lo anterior, puesto que según el ente colegiado estatal existían diversas fórmulas de candidatos que también obtuvieron votos a su favor, pues resultaba lógico que de continuar con la votación, se hubieran visto favorecidos con varios sufragios.
35. Por tanto, ni en ese escenario, sería suficiente para superar la votación recibida por la Coalición, cuyo candidato resultó electo como regidor por el principio de mayoría relativa de la demarcación 02.
36. Otro punto para analizar el aspecto cuantitativo, el tribunal nayarita sostuvo que debería tomarse en cuenta la diferencia de votos entre la



fórmula ganadora y el actor, había sido de cien votos; y aún cuando la totalidad de los probables electores que vieron impedida el ejercicio de su derecho al voto activo hubieren optado sufragar por la Coalición, en ningún beneficio se traduciría para el actor, puesto que -a su criterio- no se advertía que los resultados se hubieran revertido en su favor, pues en todo caso el ganador sería Movimiento Ciudadano (MC).

37. De igual forma, manifestó que inclusive si se restaran los votos recibidos por la Coalición “Va por Nayarit”, arrojaría un resultado de 386 votos a su favor, mientras a la Coalición ganadora “Juntos Haremos Historia en Nayarit” se le restaran los cincuenta y cinco votos recibidos, tendría un resultado de 456 votos en su favor.

38. Lo que resultaría una diferencia de setenta votos, como se demuestra en la siguiente tabla:

Coalición	Votación total obtenida en la demarcación dos	Votación obtenida en la casilla 245 básica	Recomposición de la votación por nulidad de la casilla 245	Diferencia en la votación
“Va por Nayarit”	411	25	386	70 votos a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”.
“Juntos Haremos Historia en Nayarit”	511	55	456	

39. Expuesto lo anterior, el tribunal local consideró como infundados los planteamientos del PAN, debido a que la diferencia de votación entre la Coalición que obtuvo el primer lugar en la votación, y el PAN no fue determinante.

40. Ahora, respecto a que en esa casilla fungió como representante del Partido Nueva Alianza Nayarit, Seferino Ledezma Vallesteros, quien se desempeñaba como subdirector de la escuela primaria Eulogio Parra, y que por su sola presencia ocasionó que se ejerciera presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el tribunal calificó de **infundado**.
41. Lo anterior lo consideró así, pues tal y como había resuelto en el Juicio de Inconformidad TEE-JIN-10/2021 el cual, habían sido impugnados los resultados del cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal y Síndico del municipio de Jala, Nayarit, el tribunal local consideró que no había certeza que el ciudadano hubiera influido en el sentido de su voto, debido a que el cargo de docente no tiene o ejerce jerarquía en los recursos humanos, materiales o económicos de la dependencia en la que labora, pues sus actividades se circunscriben a las áreas de docencia en el lugar en que se encuentran asignados.
42. En ese sentido, sostuvo que el hecho de que un maestro sea conocido en la comunidad, no puede considerarse como un elemento eficaz para sumir que su sola presencia de tal funcionario de casilla hubiese ejercido presión o indicio en la libertad del voto, de conformidad a la jurisprudencia **24/2000** de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES”**.

Síntesis de agravios



43. Contra esta determinación, el PAN -esencialmente- plantea los siguientes motivos de disenso.

Primero. Falta de objetividad, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

Cierre anticipado de casilla.

44. Considera que el tribunal local “*eliminó*” (sic) las pruebas ofrecidas consistente en el acta de jornada y el acta de incidentes de la casilla 245 B, así como los escritos de protesta levantadas por el representante del PAN, donde hizo constar que esa casilla abrió a las 13:30 horas y no a las 8:35, como lo refirió la responsable.

45. Además, que el periodo de apertura de la votación fue de 11:30 a 16:00 horas, es decir, solo tres horas con treinta minutos, siendo que quitaron dos terceras partes del periodo para el cual tuvo que estar abierta, por tanto, -en su opinión-se actualiza la irregularidad denunciada.

46. Arguye que el tribunal dicta que la instalación y el inicio de la votación son dos periodos distintos, pero considera que no es posible que se reciba la votación en una casilla no instalada, pues considera que en el periodo de tres horas y media votó supuestamente el 67.4% de los ciudadanos inscritos y existió urgencia para cerrar la casilla, por ende, considera que la votación de la casilla se llevó de la siguiente manera:

Hora de instalación de la casilla	Hora de cierre de casilla de la casilla	Periodo de tiempo que estuvo recibiendo votación.
13:30 horas	16:00 horas	3:30 horas

Personas inscritas en el padrón	Personas que acudieron a votar	Resto de personas
169	114	55

Determinancia por interés difuso.

47. Considera que existen factores determinantes para decretar la nulidad, puesto que comparece como representante del PAN para controvertir ilegalidades sobre el derecho al voto, el sufragio y actos que atentan contra la democracia.
48. Lo anterior porque los partidos políticos al tener la calidad de entidad de interés público pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aún sin afectar el interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.
49. En el caso, considera que la votación recibida en esa casilla, no beneficia únicamente al PAN de manera exclusiva, sino con la finalidad de demostrar la nulidad, se demuestra la determinancia porque:



- 1) La sección de esa casilla es de 169 ciudadanos y votaron 114, faltando 55 electores.
- 2) El argumento para cerrar la votación anticipada, privó de un periodo amplio para recibir votos, ya que de inició abrió la votación de manera tardía.
- 3) La diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación fue de seis votos, y con su nulidad, habría cambio de ganador en favor de MC.

50. Insiste que faltaron cincuenta y cinco personas por votar, lo que hace que sea determinante por el resultado, al ser únicamente la diferencia por seis votos, lo que reconfiguraría un nuevo cómputo, teniendo a MC como ganador de la elección.

51. En ese sentido, estima que si se restan los ciento veinte votos de la votación recibida en esa casilla a los partidos de la Coalición Juntos Haremos Historia y a MC quedaría de la siguiente manera:

Partido o coalición	Votación de la demarcación	Votación de la casilla 245 Básica	Votación de demarcación menos votación de la casilla 245 básica
Juntos Haremos Historia	511	55	456
Movimiento Ciudadano	505	8	497

52. Por tanto, considera que el tribunal local no advirtió que en este caso sí hay determinancia para constituir la nulidad de la elección, faltando -desde su perspectiva- al principio de legalidad y deber de cuidado

puesto que solo valoró la Coalición “Va por Nayarit” y Juntos Haremos Historia, dejando de lado a MC.

53. Es decir, en su criterio, el hecho de que el tribunal local afirmara que no resultaba determinante para efecto de declarar la nulidad de la votación recibida, pues en el mejor de los casos, el PAN no resultaría ganador en esa casilla; considera que no busca beneficio para su partido, sino proteger un interés colectivo para impugnar las elecciones de las casillas, aun cuando no se obtenga el beneficio para el actor.
54. En tal razón, considera que se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 77 de la Ley Electoral de Nayarit por haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, toda vez que, al haberse clausurado la mesa directiva de casilla 245 B, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, se configura la hipótesis normativa de nulidad.
55. Considera que el tribunal nunca hizo un pronunciamiento o valoración sobre los medios probatorios ofrecidos por el PAN, no obstante que fueron ofrecidos en tiempo y forma, sin que hubiesen sido motivo de análisis por parte del tribunal, violentando así el numeral 17 de la Constitución Federal.
56. Esto es, el tribunal dejó de considerar los resultados asentados en las actas de cómputo de la demarcación 2 de Jala, Nayarit, al no valorar los elementos de suma necesidad con base en los resultados entre primero y segundo lugar.

Segundo. Falta de congruencia en la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

57. Estima que por una parte el tribunal resolvió que sí había elementos para decretar la nulidad de la casilla, pues primeramente sostuvo que se constataba que:
- a) El cierre anticipado de la votación fue antes de las 18:00 horas
 - b) El cierre anticipado de la votación no estuviera justificado
58. Luego, sostuvo que no se acreditaba el elemento determinante en la votación; empero, a su decir sí se acredita porque la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de seis votos, por tanto, esa circunstancia habría cambio de ganador en favor de MC con una diferencia de cuarenta y un votos.
59. Considera pues, que esta casilla resulta trascendental porque faltaron cincuenta y cinco personas por votar, lo que hace que esos votos sean determinantes para el resultado de la votación, al ser únicamente la diferencia de seis votos, lo que reconfiguraría un nuevo cómputo con un nuevo partido vencedor.
60. Por tanto, desde su óptica, el argumento del tribunal para considerar que no hay determinancia, resulta incongruente, pues desde su perspectiva sí se actualiza la nulidad de la casilla y debe darse la constancia de validez al candidato emecista debido a que fue la voluntad de la ciudadanía de Jala, y con el interés difuso acude a defender a toda la ciudadanía.
61. **Tercero. Falta de la debida valoración de la presión al electorado con la presencia del subdirector de la escuela Eulogio Parra, municipio de Jala, Nayarit.**
62. Considera que con la sola presencia de la figura de autoridad que representa el maestro y en este caso el subdirector de una escuela, es

claro que al llevar la postura de un partidos político, inclina la tendencia del electorado hacia la fuerza política que representa.

63. Sin embargo, el tribunal declara infundado este argumento aun teniendo la presencia de un servidor público como lo es el Subdirector de la Escuela Eulogio Parra, en Nayarit, en el día de la jornada electoral además de transgredir las finalidades de la imparcialidad y eficacia recogidas en la Ley, puesto que considera que con su poder generan duda sobre el resultado obtenido en la elección.

64. Por tanto, en su opinión se configura un caso de presión o coacción al electorado, puesto que son conductas que afectan en el resultado de la votación local y se encuentran prohibidas por los artículos 5, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

65. Considera que para la comprobación de la cuestión invocada, es necesario que se actualicen los siguientes tres elementos:

- a) Que se haya ejercido violencia física o presión
- b) Que cualquiera de las conductas indicadas se haya dado sobre los miembros de la mesa directiva o bien sobre los electores.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

66. Por lo que ve al primer inciso, estima que se actualiza porque la casilla se ubicó en la escuela donde da clases y representa a uno de los partidos políticos de la Coalición ganadora, donde se expresó que votaran a su favor, tal y como señala la tesis III/2009 de rubro: **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.”**

CALIFICATIVA

Primer agravio. Falta de objetividad, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

Cierre anticipado de casilla.

67. Son **inoperantes**, porque este motivo de reproche ya fue materia de análisis por esta Sala Regional en la sentencia pronunciada en el expediente SG-JRC-177/2021, por tanto, constituye cosa juzgada y no puede ser nuevamente objeto de estudio en este medio impugnativo.
68. En efecto, con vista en aquella resolución, se constata que este órgano jurisdiccional declaró como inoperantes el mismo motivo de reproche planteado, -esencialmente- por las siguientes razones:
 69. – El actor partía de la premisa errónea de computar el tiempo de recepción de la votación el día de la jornada electoral a partir de la hora de la instalación de la casilla y no de la hora de recepción de votos.
 70. – La hora de instalación de casilla no inició a las trece horas con treinta minutos, sino que fue a las siete horas con treinta minutos del seis de junio.
 71. – La recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de su instalación, el cual no debe ser equiparado o asimilarse con la hora que inició la recepción de la votación.

72. – De conformidad a la normativa electoral nayarita, la hora inicial de la instalación de la casilla fue a las siete horas con treinta minutos del seis de junio, y no a las trece horas con treinta minutos.
73. – De igual manera, el inicio de la recepción de la votación fue a las ocho con veinticinco minutos del seis de junio.
74. – Únicamente existían escritos de protesta así como la hoja de incidentes, una anotación relacionada al cierre anticipado de la hora de votación, pero ninguna de ellas relacionadas con la tardanza del inicio de la instalación y votación de la casilla.
75. – Esto es, el actor partía de la premisa errónea que el tiempo de votación se computaba a partir de la instalación de la casilla y no de la votación hasta la hora del cierre de votación.
76. De ahí la inoperancia citada.
77. Consideraciones pues, que han quedado firmes al punto en que ya no son susceptibles de discutirse, ya que el propósito de la figura de cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso.
78. Ello, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.
79. Bajo esa tesitura, no es aceptable cuestionar nuevamente en un ulterior recurso, la supuesta ilegalidad en la hora de apertura de la votación en esa casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

80. Razón que, como ya se dijo, fue materia de análisis en el fallo pronunciado por este órgano jurisdiccional.
81. En consecuencia, en aras de garantizar al gobernado el derecho de acceso a la jurisdicción y seguridad jurídica, esa decisión goza del imperio de cosa juzgada inmutable sin poder ser susceptible de analizarse posteriormente.
82. Por tal razón, se estima de inoperante su disenso.
83. Resultan ilustrativos los criterios I.3o.C.31 K, 1a.XCV/2016, y 1a./J. 25/2016, respectivamente del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”, “COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA” y “COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO "NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL" NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR”.**

Determinancia por interés difuso

84. Es igualmente **inoperante** porque con independencia de tratarse de una cuestión de orden público, el cual puede ser impugnada por los

partidos políticos que contendieron en la elección⁹; lo cierto es que, ese argumento dado por el tribunal no fue el toral para sustentar que no se cumplía con la determinancia, sino que se trató de una razón a mayor abundamiento.

85. Así es, con vista en la sentencia recurrida, se obtiene que el ente colegiado estatal consideró que este elemento no se acreditaba porque a la hora de su cierre había acudido a votar el 71% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal.
86. Luego, tomando en cuenta que el porcentaje de participación ciudadana en la votación dentro del municipio de Jala, había sido de 68.2396%, se constató que la votación recibida en la casilla estuvo ligeramente por encima de la media aritmética de votación emitida en el municipio.
87. De igual forma, consideró que entre la hora de inicio y cierre de la votación transcurrió siete horas con treinta y cinco minutos; por lo que el promedio de votación recibido por cada hora fue de quince votos (8.87%); lo cual representaba un porcentaje de 17.74% votos que se dejó de recibir por el cierre anticipado de casilla.
88. En esa línea, de continuar con esa tendencia resultaba muy poco probable que hubieran sufragado en favor de la Coalición “Va por Nayarit”, en razón que la diferencia entre el primero y segundo lugar en esa casilla había sido de treinta votos.
89. Otro punto para determinar el aspecto cuantitativo derivó que, según el ente colegiado estatal la diferencia de votación entre el primer lugar y el PAN había sido de cien votos, de acuerdo con la copia certificada

⁹ Véase la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SG-JRC-33/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, lo que no se traduciría en beneficio para el partido.

90. En ese sentido, sostuvo que aun cuando la totalidad de los probables electores hubieran votado en favor de la Coalición del PAN, no habría revertido en su favor los lugares de la votación.
91. Finalmente, resolvió que en caso de restar a los partidos políticos los votos obtenidos en esa casilla, la Coalición de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática obtendría 386 a su favor, mientras que la Coalición que resultó vencedora, tendría 456 votos.
92. De ahí que, en el mejor de los casos, el PAN no obtendría el primer lugar en la votación.
93. En síntesis, la autoridad responsable consideró como argumentos torales para decretar que no se actualizaba la determinancia los siguientes:
 - A la hora del cierre de la votación, habían acudido a votar el 71% de los ciudadanos inscritos, lo que se traducía que ese porcentaje se encontraba por encima de la media aritmética de votación en ese municipio.
 - El promedio de la votación recibido por hora en esa casilla fue de quince votos (8.87%)
 - Los votos estimados que se dejaron de recibir fueron treinta, representando un 17.74%.
94. Ahora, como argumentos a mayor abundamiento, afirmó que en el mejor de los casos, si toda la votación fuera en favor para la Coalición “Va por Nayarit” en esas dos horas, tampoco sería suficiente para alcanzar el primer lugar de la votación.

95. O incluso, si se restara la votación recibida por cada partido político en esa casilla, ningún beneficio se traduciría para el PAN, puesto que el partido ganador, sería en todo caso MC y no el actor.
96. Como se demostró, las razones medulares del tribunal nayarita para sustentar que no se actualizaba el elemento determinante, derivó de un estudio aritmético tomando en cuenta los elementos cualitativos y cuantitativos, de conformidad a los datos arrojados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, las actas de escrutinio y cómputo de esa casilla, los escritos de incidentes, así como el acta de cómputo municipal.
97. Así pues, en lugar de controvertir estos razonamientos que fueron la base para sustentar el sentido del fallo, el agravio del actor en esta instancia federal subyace en que cuenta con interés público suficiente para demandar la nulidad en esa casilla, no obstante que el ganador sería en todo caso MC, y no su representación, debido a la diferencia de seis votos en la demarcación.
98. Conforme a lo anterior, se aprecia que estos razonamientos no enfrentan las razones torales de la autoridad, sino las cuestiones a mayor abundamiento del acto impugnado.
99. Así, lejos de desvirtuar las razones aritméticas, el actor se limitó a cuestionar los motivos secundarios del fallo controvertido, lo que implica que deba seguir prevaleciendo las consideraciones principales.
100. Es decir, aunque le asistiera la razón al PAN en cuanto a que tenga algún tipo de interés para demandar la nulidad de la votación en la casilla, seguiría rigiendo las consideraciones principales en cuanto al estudio numérico de la determinancia.



101. Por tanto, al no controvertir las razones base del tribunal nayarita, se considera que esta parte del fallo debe seguir rigiendo en sus términos.

102. De ahí la inoperancia citada.

103. Sirve lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 19/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”**.

104. Así como la Tesis XVII. 1o.C.T.37 K de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO O DE CARÁCTER ACCESORIO EXPONE EL JUEZ DE DISTRITO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”**.

Segundo. Falta de congruencia en la sentencia impugnada.

105. Son **infundados** los planteamientos, porque contrario a lo referido por el actor, el tribunal local fue congruente con su resolución, debido a que analizó correctamente el estudio de la determinancia de la votación recibida en esta casilla.

106. La parte actora propone que el requisito de determinancia se analice en relación con la votación total de la 02 demarcación del Ayuntamiento de Jala, Nayarit debido a la diferencia de seis votos entre la Coalición “Va por Nayarit” y MC.

107. Ello, porque su pretensión es anular la votación recibida en la casilla 245 B, y restar los votos obtenidos por cada partido político en esa sección, para que exista un cambio de ganador en la sección en favor de MC.
108. Sin embargo, se debe aclarar que la determinancia a la que se refiere, es la que se exige **como requisito de procedibilidad** en el juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.
109. Cuestiones distintas.
110. Se debe estar a lo establecido en la Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹⁰; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**¹¹; y, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE**

¹⁰ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

¹¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)¹².

111. Lo anterior, porque conforme al criterio citado en primer término, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados, sean **determinantes** para el resultado de la votación.
112. Asimismo, establece que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando estas no sean determinantes para el resultado de la votación o resulten insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.
113. Entonces, el solo hecho de que la votación total de la elección de regidurías en la demarcación llegará a significar, un cambio de ganador —dado la diferencia de seis votos entre el primero y segundo lugar—, ello no justifica la anulación de la votación recibida en la casilla que impugna, *so pretexto* de la preservación de un interés difuso en atención al fin que persiguen los partidos políticos como entidades de interés público.

¹² Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

114. Máxime si se considera que aceptar dicha postura, significaría contravenir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de una de las fuerzas políticas contendientes y en detrimento del resto que obtuvo votos en su favor, así como en perjuicio de los propios ciudadanos que emitieron válidamente su voto el día de la jornada electoral.
115. Lo anterior, porque el criterio propuesto por el actor sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere, es la que se exige **como requisito de procedibilidad** en el juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.
116. Ello obedece a que el PAN confunde el elemento de determinancia como presupuesto procesal del medio de impugnación y como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.
117. O sea, para que se hiciera el estudio propuesto, resultaba necesario que primeramente, se declarara la nulidad de la elección de la casilla, para que después, se hiciera la recomposición como lo plantea de la votación total de la demarcación.
118. Sin embargo, al no prosperar el elemento determinante como causal de nulidad en esa casilla, se considera acertado el estudio realizado por el tribunal local.
119. En ese sentido, la responsable de forma congruente señaló que no se actualizaba el elemento determinante para anular la votación recibida en esa casilla, derivado de un estudio aritmético tomando en cuenta los elementos cualitativos y cuantitativos, tomando en cuenta la



- diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación recibida en esa casilla.
120. En tal virtud, contrario a lo que señala no existe incongruencia por parte de la responsable, ni incurrió en una falta de fundar y motivar adecuadamente su determinación, puesto que estudió de forma adecuada y completa el elemento determinante en esta casilla.
 121. **Agravio tres. Falta de la debida valoración de la presión al electorado con la presencia del subdirector.** Es **inoperante** el motivo de disenso puesto que lejos de controvertir las razones torales del tribunal local, mejoran los planteamientos que realizó en la instancia local.
 122. En efecto, con vista en la demanda primigenia respecto a este tema, el PAN se limitó en referir que durante la jornada electoral, habían actuado como funcionarios de casillas o representantes de partidos políticos, funcionarios públicos que cuya presencia motivó que se ejerciera presión sobre el electorado.
 123. Particularmente en la casilla 245 B, que fungió Seferino Ledezma Ballesteros, como Subdirector de la Escuela Eulogio Parra, Municipio de Jala, Nayarit.
 124. En la sentencia recurrida, el tribunal local sostuvo que una autoridad de mando superior, se entendía como a todo servidor público que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, contarán con poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad, pues con solo actualizar esta circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio.

125. En ese sentido, estimó que no existían elementos que permitieran tener la certeza de que el ciudadano, en virtud del cargo que ostenta contara con un poder jurídico y material frente al electorado, de tal naturaleza que haya influido en el sentido del voto.
126. Lo anterior, puesto que estimó que por el cargo de docente no tiene o ejerce jerarquía en los recursos humanos, materiales o económicos de la dependencia en la que laboraba.
127. Sus actividades, -estimó- se circunscribían a las áreas de docencia en el lugar en que se encontraban asignados, lugar en el cual podían o no radicar debido al cumplimiento de sus horarios y cargas labores.
128. En tal virtud, resolvió que el hecho de que un maestro sea conocido en la comunidad no solo por el alumnado, sino también por sus padres no podía considerarse como un elemento eficaz para asumir que su sola presencia ejercían presión hacia el electorado.
129. Frente a los anteriores razonamientos, el actor en esta instancia federal afirma que la sola presencia de un maestro, y en este caso, un Subdirector de una escuela se inclinaría la tendencia del electorado hacia la fuerza política que representa.
130. Máxime que se trata de funcionarios con mandos superior o con cierto poder generan duda sobre el resultado obtenido en la elección, pues con el carácter de sub director tiene a personas en su mando de manera directa y con eso ejerce presión al electorado.
131. Por tanto, considera que con su sola presencia se configura la causal de nulidad contenida en el artículo 91 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

132. Además, estima que por violencia física se entiende como la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas; y por presión el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.
133. Por tanto, concluye que la casilla que se encuentra en la escuela donde da clases y representa uno de los partidos de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” es un elemento claro para acreditar la conducta denunciada.
134. Como se ve, estos planteamientos de ninguna manera controvierten lo sustentado por el propio tribunal en su sentencia en relación a que el ciudadano no se acreditó que contara con un poder jurídico y material frente al electorado que hubiese influido en el sentido de la votación.
135. Ni mucho menos que el cargo de docente no tiene injerencia en los recursos humanos, materiales o económicos de la dependencia en la que elabora, toda vez que sus actividades eran exclusivas a las áreas de docencia.
136. Por tal razón, si sus agravios no se encuentran dirigidos a atacar frontalmente lo razonado por la responsable, y en su lugar se limita en hacer modificaciones de lo alegado en la instancia local, se estima que sus agravios son inoperantes.
137. Dicho de otra manera, el actor debió desvirtuar todas las razones dadas por la responsable para señalar -por ejemplo- que el ciudadano referido, sí cuenta con un poder jurídico y material frente al electorado.

138. O bien, expresar razones por la cual, sus actividades como docente, se pueda asumir que su sola presencia hubiese generado presión hacia los electores.
139. Empero, al no enderezar agravio alguno tendente a atacar las razones del tribunal local, es por esa razón que su argumento se considere de inoperante.
140. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.